



EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2008-00084-00

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO.

DEMANDANTE: VERY SANCHEZ DE TILANO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 DE ABRIL DEL 2021

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.725.578.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.817.052.00
Gastos acreditados	\$ 0
Total	\$ 4.542.580.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS. M.L. (\$4.542.580.00)


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA



Expediente No. 2008-084

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE ABRIL DEL 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **VERY SANCHEZ DE TILANO** contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** informándole que dentro del presente proceso se encuentran liquidadas las costas. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE ABRIL DEL 2021**

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, antes de proferir un pronunciamiento con relación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría, y en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad, que debe ser saneada, antes de proceder a resolver la solicitud elevada por la parte demandante.

Dentro del sub lite, en data 19 de julio del 2017¹, la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la decisión de data 28 de julio del 2011² proferida por el H. Tribunal superior, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada, e indicando el valor de las agencias en derecho en las instancias.

Posteriormente, a través de auto del 02 de febrero del 2018³, el anterior Funcionario Judicial, obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y en providencia del 26 de febrero de la misma anualidad⁴, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría en data 12 de febrero del 2018⁵.

Observa el Despacho dentro de la información que reposa en el expediente que, la secretaría efectuó la liquidación de costas, con base en el C.P.C., legislación que

¹ Pág. 318

² Pág. 196

³ Pág. 329

⁴ Pág. 333

⁵ Pág. 331



también fue acogida por el operador judicial que fungía para la época, al momento de aprobar dicha liquidación; no obstante, dicha normatividad para la calenda de las actuaciones referidas, se encontraba derogada, toda vez que, le era aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso, norma que debió dársele cumplimiento teniendo en cuenta el tránsito de legislación, que señala:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.

Así las cosas, en el presente caso, como ya existía sentencia debidamente ejecutoriada, todos los tramites posteriores al 19 de julio del 2017, debieron regirse por el Código General del Proceso, quiere decir lo anterior que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría se debió dar aplicación a lo regido en la legislación referida., esto es, dar aplicación al artículo 366 del C.G.P, como tampoco era procedente la fijación en lista,⁶ lo anterior de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Es claro entonces que, en el presente caso, la irregularidad, que salta a la vista, se concentra a partir de la liquidación de costas efectuadas por la secretaría, dentro de lo cual, se aclara, no fue incluido el valor de las agencias en derecho de segunda instancia indicado por el H. Tribunal superior, pretermitiéndose lo consagrado en los numerales 1 y 2 el artículo 366 del C.G.P., que expresan:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las **condenas que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (negrillas del Juzgado)

Aunado a lo anterior, la fijación en lista improcedente, que no se adecua a la norma en comento, y finalmente la aprobación de costas basada en una norma derogada y sin estar incluidos todos los valores impuestos en condena, imponen el deber de salvaguardar la aplicación al debido proceso en todas las actuaciones adelantadas y de ejercer el control de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, el Juzgado, dejará sin efectos la liquidación de costas

⁶ Pág. 332



efectuada por la secretaría, como también la fijación de lista improcedente y finalmente la providencia que aprobó las mismas, de data 26 de febrero del 2018.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior Operador Judicial, de haber dispuesto la aprobación de la liquidación de costas con una norma derogada; es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la secretaría realizó la liquidación de costas, tal y como se indica en el informe presentado, y la misma fue realizada conforme a derecho, pues, de conformidad a lo señalado previamente, la fijación de agencias en derecho dentro del proceso ordinario fue realizada dentro de la sentencia de segunda instancia, la cual dicho sea de paso, se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, el Despacho impartirá la aprobación de la misma por venir realizada conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la liquidación de costas realizada por la secretaría, de data 12 de febrero del 2018, y la fijación en lista de la misma, como también el auto adiado 26 de febrero del 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de cuatro millones quinientos



cuarenta y dos mil quinientos ochenta pesos, (\$4.542.580) de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE ABRIL DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 14

CBB